

SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 13 /2023. A Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja impetrado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1.230 del 05 de septiembre de 2023. La parte demandada descorrió el traslado oportunamente. El recurso de fijó en lista el 13 de septiembre de 2023, corrieron los días 21, 22 y 25 de septiembre de 2023. Los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023 no corrieron términos por la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395
RADICACIÓN 2018-266

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el QUEJA, impetrados por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1.230 del 05 de septiembre de 2023, por el cual no se le concedió por improcedente, el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia No. 078 del 13 de mayo de 2022, dictada dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantado por **DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ** contra **JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN**.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, argumenta la inconforme, que el juzgado incurrió en defecto procedimental, porque, aunque el inciso 2º del artículo 509 del CGP sólo establece que la providencia que aprueba la partición no será apelable cuando hubieran presentado objeciones frente a la misma, se excedió en su interpretación y, que a pesar de estar acreditada la objeción requerida, para definir si se concedía la apelación, el despacho efectuó una calificación previa del contenido de la alzada, a lo que no había lugar.

Luego de citar doctrina cuya autoría no precisa, solicita que se conceda el recurso de apelación denegado contra el fallo dictado en este asunto.

III. TRÁMITE

Puesto en traslado el recurso formulado a disposición de la parte demandada mediante fijación en lista de traslado el 13 de septiembre de 2023, a través de su apoderado judicial, afirmó que al no formularse objeciones contra el trabajo de partición por los extremos de la litis, quedó en firme, siendo el camino procesal respectivo emitir la respectiva sentencia, emitida el 13 de mayo de 2022; afirma, que es procesalmente inviable que cada 3 o 4 meses la parte demandante pretenda presentar inventarios adicionales, con el fin de que se le reconozca un pasivo que supuestamente ha venido cancelando el demandante de forma autónoma, perdiendo de vista que el dominio y posesión de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad que se está liquidando se encuentran bajo su administración, los ha usufructuado unilateralmente, y pretende que se le siga reconociendo pagos de administración y mantenimiento de los mismos cuando no ha reconocido a la demandada el 50% de los frutos que generan dichos bienes, por lo que el proceso no se puede seguir dilatando bajo el argumento de inventarios adicionales de bienes, siendo la perjudicada directa la demandada quien cada día pierde cuota de partición sobre los inmuebles.

Finalizó su intervención, solicitando que se nieguen las pretensiones perseguidas por la parte demandante mediante su escrito de reposición y en subsidio queja, por tanto, se mantenga en firme el fallo No. 078 del 13 de mayo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición, procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pronuncie fuera de audiencia.

4.2. A través de la providencia objeto del recurso de reposición, se resolvió no conceder, por improcedente, la alzada impetrada por la parte actora contra la Sentencia No. 078 del 13 de mayo de 2022, por la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia designada, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ y JERLEY ANDREA RUEDA GARZÓN.

4.3. De cara al escrito mediante el cual la recurrente ataca en reposición la providencia, como subsidiario del recurso de queja, se observa que su tesis apunta a que el juzgado se excedió en la interpretación que hizo del inciso 2º del artículo 509 del CGP, no obstante que estaba demostrada la objeción que requiere la norma para conceder la apelación, con lo cual, afirma, el juzgado efectuó una calificación previa del contenido de la alzada a que no tenía cabida.

4.4. Es así como, se empeña la apoderada del demandante en que la apelación que formuló contra el fallo de primer grado proferido en este asunto debe concederse, por cuanto están presentes los requisitos para ello.

4.5. Para efectos de encausar la discusión propuesta, se trae a colación que este despacho a través de la sentencia No 078 proferida el 13 de mayo de 2022, impartió

aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BELTRÁN – RUEDA, realizado por la auxiliar de la justicia designada, y del cual se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días por medio de proveído del 12 de febrero de 2021, notificado el 13 de abril del mismo año por estados a las partes, interregno que transcurrió bajo el silencio de las partes, es decir, no atacaron por vía de objeción la cuenta partitiva elaborada por la auxiliar de la justicia.

4.6. Es bueno memorar que, el trabajo de partición y adjudicación ya había sido realizado por la auxiliar de la justicia en una primera oportunidad, de aquella labor se dio traslado a las partes por cinco (5) mediante proveído del 20 de noviembre de 2020, notificado a los extremos de la litis mediante fijación en lista de estado del 21 de enero de ese año, término que se agotó sin que las partes objetaran el trabajo de partición, y la orden de su reelaboración dispuesta en providencia emitida el 19 de febrero de 2021, se dio como consecuencia de la aprobación de inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora, consistente en la inclusión de una compensación a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor DANIEL FELIPE BELTRÁN CRUZ, por lo cual debía rehacerse el correspondiente trabajo.

4.7. Pues bien, tenemos que cuando se interpone un recurso de apelación, lo primero es determinar si la providencia impugnada es o no apelable, porque, como se infiere de los artículos 320 y 321 del C.G.P, no en todos los casos, ni contra todas las providencias judiciales está marcada por la ley la procedencia de ese recurso.

4.8. En tal sentido, el recurso de apelación, por su naturaleza misma, sólo puede otorgarse en aquellos asuntos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, en virtud de que no todas las providencias del juez admiten tal recurso; ii) Que quien interponga el recurso se encuentre legitimado para ello; iii) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del tiempo establecido por la ley; y iv) Que la decisión impugnada cause perjuicio al apelante.

4.9. En este orden, según lo previsto en el artículo 321 del C. G. P., tratándose de sentencias, sólo serán susceptibles de apelación las proferidas en primera instancia, sin embargo, tratándose de los fallos dictados en los procesos de sucesión que se tramitan en el mencionado grado, el legislador optó por establecer una especialísima regla, a modo de excepción al artículo 321 adjetivo, consistente en que, en el caso de que el trabajo de partición y adjudicación realizado no sea objetado, tal cuenta partitiva será aprobada mediante sentencia que no admite recurso de alzada. En efecto, como ya se indicó en la providencia materia del recurso que aquí se desata, el numeral 2., del art. 509 del CGP, expresa: *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.

4.10. Y es que el sistema de apelaciones traído por el Código General del Proceso, siguió la ruta de la ley procesal civil anterior, en cuanto a que solo son apelables las providencias que taxativamente señala el legislador, que también de manera categórica determinó la improcedencia de la sentencia que aprueba un trabajo de

partición no objetado, contrario sensu, lo será la sentencia de primera instancia que imparta aprobación a la cuenta partitiva que haya sido objetada, lo que a bien puede hacer, y lo ha hecho el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa en materia procesal que le otorga la Carta Política de 1991, acerca de la cual, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1104 de 2001, precisó:

"Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio". En línea con lo anterior, también se ha dicho que "puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso". De tal suerte, "si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política". Y por último, también hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos. Incluso en materia penal, donde la doble instancia es de especial trascendencia, la jurisprudencia ha dicho que no es forzosa para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, "pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales".¹

4.11. Por consiguiente, a falta de consagración legal expresa, sobre la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia que aprobó un trabajo de partición no objetado por las partes, no puede el despacho conceder una alzada no prevista de manera expresa, pues de hacerlo, caería en usurpación de las potestades exclusivamente entregadas de ordinario al legislador, por tanto, al no satisfacerse el primero de los requisitos mencionados en precedencia, mal puede tildarse de procedimentalmente defectuosa la decisión adoptada por el juzgado en el proveído del 05 de septiembre de la anualidad en tránsito, de ahí que el juzgado no acceda a reponer para revocar la decisión examinada.

4.12. Como colofón, debe indicarse, que si la ley procesal observa que deben formularse las objeciones al trabajo de partición dentro del término de cinco (5)

¹ Corte Constitucional, octubre 24/2001, m.p. Clara Inés Vargas Hernández

siguientes a la notificación de la providencia que concede el respectivo traslado, y ello no se hace dentro de ese término, la lógica impone que si ningún reparo se expresa y el despacho no le detecta falencias, es porque la cuenta partitiva no solo satisface la normativa sustancial y adjetiva que gobierna el asunto, sino también, las aspiraciones de los extremos de la relación procesal, de ahí que cualquier reclamo que se haga luego de transcurrido el interregno a que se contra el artículo 509 numera 1º del CPG, resulta extemporáneo y está llamado a ser rechazado de plano.

4.13. De acuerdo a lo antes expuesto, y dado que de manera subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve, la profesional del derecho formuló el recurso de Queja, regulado en el artículo 352 del C. G. P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 ibidem, se ordenará la remisión de copia digital del expediente al Superior para que desate la queja formulada.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1.230 del 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR copia digital del expediente, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que desate el recurso de queja impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Jrojass/

Auto notificado en estado electrónico No. 174
Fecha: 18 de octubre de 2023
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89793aa09fa19d9d46fabff523cd7643d56c581e16a6a06125eeefe53cecb117**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>